

De las presentes actuaciones emergen elementos de prueba suficientes que habilitan a solicitar el **INICIO DE PROCESO INFRACCIONAL** respecto de los adolescentes **B** de **M** **S** **C** (uruguayo, soltero, 17 años, nacido el 18 de octubre de 1999), de **R** **G** **S** **V** (oriental, soltero, 15 años, nacido el 21 de setiembre de 2001) y de **R** **C** **C** **R** (uruguayo, soltero, 15 años, nacido el 15 de enero de 2002) por la Comisión de UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA prevista en la Ley Penal como **UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO** (Arts. 60 Nral. 1º, 62, 310, 311 Nral. 2º, 312 Nral. 4º del Código Penal, y Arts. 71.1, 10, 76.5.5 y 116 bis del CNA). Los dos primeros en calidad de presuntos autores, y el tercero en calidad de cómplice.

En atención al guarismo punitivo previsto para las conductas imputadas prima facie, lo dispuesto en el art. 72 Nral. 6 del CNA y por el art. 116 bis del mismo cuerpo legal, se peticiona que se disponga la internación de los tres adolescentes como medida cautelar.

En efecto. Desde días anteriores al 11 de mayo de 2017, los adolescentes **R** **S**, **B** **S** y **C** **C**, planificaron hurtar en el domicilio del vecino del último de los mencionados, el Sr. **L** **R** **D** **S**. Este era un anciano de 81 años, que vivía solo por ser viudo en su domicilio sito en Sarandí de esta ciudad, jubilado quien era visitado todos los días por sus hijos. El joven **C** vivía a tres casas de distancia del de la víctima. Entre los tres adolescentes fueron urdiendo el plan para asaltarlo pensando que tenía dinero, ya que sabían que cobraba una buena jubilación, según los dichos de **R** **S** quien había coincidido en Abitab en el momento de los pagos. **C** **C**, vecino de la víctima y **R** **S** le fueron aportando datos de la rutina del Sr. **D** **S**.

Pasaron los días, se distanciaron **B** y **R** por cuestiones del momento, pero reiniciaron la amistad justamente el 11 de mayo. Ese día se reunieron los tres en la plaza de los pinos y resolvieron ir hasta el Licco N° 2 de esta ciudad, a dos cuadras de la plaza. Ingresaron al patio por un portón de la institución de enseñanza después de las 19.30 horas, ya de noche, llegando al patio, con la intención de hurtar la cantina, lo que no lograron porque un vecino los vio y temieron llamara a la policía.

Regresaron a la plaza de los pinos, y allí reactivaron la idea de atracar al Sr. **D** **S**. Luego de pensar como lo iban a hacer, **R** **S** y **B** **S** resolvieron llevar adelante el emprendimiento delictivo mientras **C** **C** se negó a ingresar a la vivienda y ejecutar lo planeado, a pesar que ya había aportado importantes datos de su vecino. Así, los tres jóvenes se dirigieron al domicilio de **C** sito en Sarandí quien ingresó a su

casa, mientras los otros dos se dirigieron al domicilio de D. S. Allí, con los datos aportados por C. abrieron el zaguán que estaba cerrado y sin llave, ingresando al comedor en el frente y luego al dormitorio donde encontraron a D. S. Entre los dos inmovilizaron al anciano, con participación conjunta de B. y de R.: lo encontraron en la cama totalmente indefenso, ambos lo inmovilizaron y lo ataron con una corbata que encontraron en el ropero del dormitorio. La atadura resultó compleja: ataron fuertemente las manos del anciano y pasaron el otro extremo por su cuello con dos vueltas. De tal manera que cualquier movimiento que el anciano hiciera con sus manos le provocaría el ahorcamiento. El anciano se movía intentando zafar, y en determinado momento, B. que siempre andaba armado con un arma blanca – que fuera incautada- le infringió un corte punzante en el lado derecho del cuello de D. S.

Mientras B. lo inmovilizaba ante ese forcejeo, R. buscaba el dinero por toda la casa, especialmente el comedor del frente y el dormitorio. Cuando vieron que el anciano sangraba, se asustaron, cortaron la corbata en la parte que unía la atadura de las manos con la del cuello, y se retiraron del lugar.

R. fue al domicilio de C. a quien le mostró cuatrocientos y pocos pesos que había obtenido del hurto a D. S. poniéndolo en su mochila, quedándose a dormir en esa casa. Cuando llegó la policía al domicilio de D. S. ante la denuncia de la muerte del anciano, ambos jóvenes se unieron al público que morbosamente observaba la terrible escena. B. se fue del lugar.

En la escena del crimen, Policía Científica relevó huellas digitales en la lámpara del dormitorio de D. S., que correspondieron a R. S.

El médico forense determinó en su informe que “la causa de muerte era por asfixia por doble mecanismo ahorcamiento y compresión de vía aérea superior por hematoma de piso de boca secundario a herida punzante de cuello. Ambas lesiones de mecanismo homicida”.

Se deja solicitada la diligencia de reconstrucción, se agreguen los informes de rigor y testimonios de partidas de nacimiento de los adolescentes.

La DEFENSA de B█████ S█████ y R█████ S█████, Dra Coppola manifiesta: en esta etapa procesal esta defensa se limita a expresar que a su entender según surge de las declaraciones de los indagados y del informe médico forense y su ampliación, la muerte del señor D█████ S█████ no fue intencional, (vease que incluso B█████ S█████ cortó las ataduras del mismo a efectos de liberarlo) por lo que no corresponde la aplicación de las agravantes solicitadas por la Fiscalía. Por otra parte creemos que además no existe prueba alguna de que se hubiera premeditado un homicidio.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art 76 del CNA se solicita como prueba se practiquen las pericias psicológicas y psiquiátricas a los adolescentes.

La DEFENSA del adolescente C█████ C█████, Dra Sandra de los Santos manifiesta: no corresponde la calificación jurídica dada por el Ministerio Público en virtud de que no existe prueba en absoluto que el adolescente hay cooperado moral o materialmente al delito, surge de la propia declaración de los adolescentes B█████ S█████ y R█████ S█████ por ende no corresponde la aplicación de ninguna medida cautelar

**DECRETO Nro. 50/2017-**

**VISTOS:**

Estos autos para el dictado de sentencia interlocutoria de Primera Instancia.

**CONSIDERANDO Y RESULTANDO:**

- 1.- Que el día 11 de mayo de 2017, tras denuncia telefónica recibida a la hora 23:15, fue hallado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien resultara identificado como L█████ R█████ S█████ P█████, de 81 años de edad.
- 2.- Constatado su fallecimiento en el lugar que se denuncia como su domicilio, y enterada la suscrita, se dispuso la instrucción a efectos de esclarecer los hechos que indicativos de una presunta muerte violenta por ahorcamiento, desde que, el octogenario se encontraba sobre su cama, atado con una corbata a nivel de cuello.
- 3.- Diligenciada la inspección de la vivienda y relevenamiento de la escena en los términos emergentes del acta de conocimiento y constitución glosada en autos, se corroboraron los

indicios primigeniamente denunciados y se procedió al reconocimiento forense y levantamiento del cadaver, se corroborándose la hipótesis de muerte violenta.

4.- Posteriormente, de la prueba pericial arribada al proceso, se logró establecer por el médico forense Dr. Cebej Pariz que la causa de la muerte fue: "asfixia por doble mecanismo, ahorcamiento y compresión de vía aérea superior por hematoma de piso de boca secundario a herida punzante de cuello". Tal como emerge del informe o dictamen pericial arribado al proceso.

5.- Por otro lado, del relevamiento primario diligenciado por Policía Científico se verificó el levantamiento de huellas dactilares en la escena del hecho, y del cotejo y confrontación de dichos rastros con los datos registrados en el sistema operativo de la Dirección Nacional de Identificación Civil, se relevó prueba indiciaria de que habria rastros de manipulación de una lámpara, que se encontraba en el dormitorio del occiso, compatibles con las huellas dactilares de R. G. S. V.

6.- En virtud de la prueba que viene de decirse, se procedió al interrogatorio del adolescente S. V. quien aportó la identidad de otros dos adolescentes - B. M. S. C. y R. C. - señalándolos a estos últimos como coparticipes en el ingreso a la vivienda sita en calle Sarandí n° de esta ciudad, donde fuera hallado el fallecido.

7.- Interrogados los tres adolescentes en audiencia, en presencia de sus respectivas progenitoras y asistidos de sus respectivas Defensas, y diligenciado carco, B. M. S. C. (de 17 años), R. G. S. V. y R. C. C. (ambos de 15 años), aportaron la siguiente versión respecto de su participación en los hechos.

B. S. admite haber ingresado a la finca del occiso con el fin de sustraer dinero, señala que desconocía al Sr. D. L. S. así como su domicilio y que, dichos datos le fueron aportados por R. y C.

Agrega que si bien, momentos previos a ingresar, precisamente mientras se encontraban en la plaza "Los Pinos", concertaron ir e ingresar al lugar (casa de D. L. S. bajo la suposición de que la finca se encontraba habitada, una vez en la puerta del domicilio de D. L. S. C. se negó a ingresar, prosiguiendo la marcha hasta su domicilio personal, el que se ubica en la misma cuadra que el de la víctima.

Indica además B. S. que fue R. quien ingresa conjuntamente con él, que ambos abordan al octogenario sobre su cama, que ambos ataron sus manos y su cuello, agregando que con fines de mantenerlo inmobilizado, utilizaron una única corbata habida en el lugar, atandole el cuello con las manos a modo de que al movilizar los antebrazos hacia adelante el anciano se oprimiera el cuello y no persistiera en su defensa.

Sostiene que se mantuvo en todo momento junto o sobre D. L. S., mientras que R. se habría encargado además de buscar dinero en el lugar, lo que jamás se verificó.

Asimismo expresa que, previo a retirarse del lugar, cortó el lazo que unía la atadura del cuello con el extremo de los puños, y que previo a ello, mientras manipulaba un cuchillo (incautado durante la instrucción policial y reconocido por el adolescente) el arma blanca cayó sobre el cuello del anciano produciendole una lesión en el cuello, asegura que al

momento de retirarse del lugar, de Los Santos aun se encontraba con vida. Por su parte R [redacted] S [redacted], aportó versiones contradictorias sobre los hechos a lo largo de la audiencia, especilamente sobre la participación que C [redacted] C [redacted] habría tenido en los mismos. Empero, finalmente expresó, que a la vivienda en que perpetraron los actos delictivos en examen, ingresaron solamente B [redacted] y él; excluyendo a C [redacted] C [redacted] de la escena. Señalando que si bien previamente C [redacted] conocía las intenciones que B [redacted] tenía de ingresar, ya en la plaza se manifestó negativamente a hacerlo. Esta versión se compadece con la aportada desde el inicio con C [redacted] C [redacted], quien admite tambien que la idea de ingresar al domicilio de D.L. S [redacted] se venía gestando con antelación, que la determinación se toma recién el día 11 de mayo del corriente en circunstancias que los tres jóvenes se encontraban reunidos, no obstante lo cual niega su voluntad de participar una vez determinada la decisión de hacerlo por parte de B [redacted] y R [redacted].

Emerge además de la declaración de los tres adolescentes que, fundaron su plan sobre la convicción de que la víctima tenía dinero en su domicilio. Según declaraciones arribadas durante el careo, R [redacted] S [redacted] habría logrado apoderarse de una suma de dinero no mayor a \$ 500 (pesos uruguayos), que le exhibió luego a C [redacted] extremo desconocido por B [redacted].

Nótese que el espacio temporal referido por los adolescentes de autos, se compadece con, la versión de F [redacted] d.L. S [redacted], en tanto estableció que su padre a la hora 20:00 se encontraba con vida y el tiempo de muerte estimado por el méido forense en su dictamen, esto es, entre la hora 21:00 y la hora 23:00 del día 11/05/2017.

Si bien la intención primaria de R [redacted] y de B [redacted] habría sido la de apoderarse de dinero, estos a sabiendas de que el anciano se encontraba en la vivienda ingresan a la misma, en el caso de B [redacted] portando un arma blanca de uso habitual.

Por último, ambos adolescentes se habrían retirado de la casa habitación, tomando diversos destinos, de hecho, R [redacted] se habría dirigido al domicilio de C [redacted] C [redacted] donde pernoctaría y B [redacted] siguió adelante la marcha alejándose del lugar.

8.- Concedida la palabra en vista, a la Fiscalía General de la Nación, su representante solicitó el inicio del proceso infraccional respecto de los adolescentes: B [redacted] M [redacted] S [redacted] C [redacted], R [redacted] G [redacted] S [redacted] V [redacted], y R [redacted] C [redacted] C [redacted] R [redacted], por la presunta comisión de una infracción gravísima prevista en la Ley Penal como UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIAL Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO AGRAVADO, los dos primeros (B [redacted] Y R [redacted]) en calidad de presuntos autores y el tercero (C [redacted] C [redacted]) en calidad de complice, con fundamento en los artículos 60 num. 1, 62, 310, 311 num. 2 y 312 num. 4 del Código Penal y Arts. 71.1, 10, 76.5.5 y 116 bis del C.N.A.; así como la internación de los tres adolescentes, como medida cautelar.

9.- Conferido traslado a las Defensoras de los adolescentes, por su orden, la Defensora de B [redacted] S [redacted] y R [redacted] S [redacted], Dra. Helena Coppola, alegó que no emergen elementos

6 152

indicadores de intencionalidad, por lo que no corresponde la aplicación de las agravantes solicitadas por la Fiscalía.

10.- Seguidamente, la Defensora del adolescente C. C., Dra. Sandra De Los Santos, controvierte la adecuación típica formulada por la Fiscalía, sosteniendo que se carece de prueba indicativa de que el adolescente hubiera cooperado moral o materialmente en el delito.

11.- En este estado, esta decisora habrá de disponer el inicio de proceso infraccional respecto de dos de los adolescentes, B. S. y R. S.; ello, en el entendido de que los datos que C. C. habría aportado a B. S. y R. S. con anterioridad al hecho, son por sí solos insuficientes para cooperar en la figura penal por la que prima facie los demás menores habrán de ser sujetos a proceso infraccional; esto es sí, el homicidio. Ya que, justamente ante la eventualidad de que lo que en principio se planificó como un hurto derivara en una agresión a D. L. S. habría sido tal eventualidad lo signó la negativa de C. C.

Señálase que, aún para el caso de tener por cierto el hecho de que semanas antes C. C. hubiere sugerido a la casa de su vecino como posible lugar de ingreso con fines de sustracción, esto, emerge de declaraciones confusas vertidas por los adolescentes, se desconoce qué alcance ello tuvo en la determinación de los demás, y ante la duda planteada respecto de la cooperación efectivamente ejercida en el ingreso con fines de hurto, ésta debe beneficiarle al menor, más aun a la luz del gravísimo crimen del que tuvo la intención de apartarse.

Por otra parte, respecto B. S. y R. S. se dispondrá su sujeción a proceso infraccional por la presunta comisión de una infracción gravísima prevista por la Ley Penal como HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, ambos en calidad de autores; de conformidad con lo dispuesto por los arts. 310 y 312 num. 4 del Código Penal. Ello por cuanto se entiende que habría operado premeditación respecto de una figura penal distinta (hurto perseguido ad initio) que por conexión se subsume en la agravante muy especial, prevista por el art. 312 num. 4 del C.P., sin perjuicio de ulterioridades, desde que en el grado se habrían arribado elementos que tan sólo se estiman suficientes a efectos de presumir que R. S. y B. S. actuaron "Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aún cuando éste no se haya realizado".

En cuanto a la intencionalidad, habrá de sopesarse: los medios utilizados para reducir al octagenario, la modadlidad utilizada, la pluralidad de de partícipes, la diferencia ctárca y condiciones físicas inherentes a la edad, la aptitud de los medios utilizados para prodcir el resultado final de muerte, los que en sumatoria, al menos en este estado, indicarían que consumaron los actos determinantes de la muerte a título de dolo directo.

12.- En atención a lo que viene de decirse, se considera acorde y ajustado a las previsiones del art. 76 num. 5.5, la imposición de la medida socioeducativa de internación provisoria propuesta por la Sra. Fiscal, con el fin de asegurar la comparecencia de los adolescentes a los actos escenciales del proceso.

Por lo expresado, en suma, **SE RESUELVE:**

1.- Iniciase proceso infraccional respecto de los adolescentes B. S. M.

153  
S [REDACTED] C [REDACTED] y R [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] V [REDACTED], por la presunta comisión de una infracción a la Ley penal, prevista como **UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO**, en calidad de autores (arts. 60, 310 y 312 num. 4 del C.P.); imponiéndosele como medida cautelar respecto de ambos, la internación provisoria por término no superior a noventa días bajo órbita de INISA.

2.- Oficiese al Registro de Estado Civil a efectos de que remita a los presentes obrados y dentro del término de diez días testimonio de partidas de nacimiento respecto de los presuntos infractores.

3.- Cítese a los adolescentes B [REDACTED] S [REDACTED] y R [REDACTED] S [REDACTED] asistidos de sus respectivos representantes legales y de sus respectivas Defensoras, a la audiencia que se señala para el día 01.06.2017 a la hora 14:00, oportunidad en la que se realizará diligencia de reconstrucción.

4.- Cúmplase con los informes técnicos preceptivos, oficiándose.

5.- Fíjase señalamiento de audiencia final para el día 12/06/2017 a la hora 14:00.

6.- Tiénese por designada Defensora de ambos adolescentes a la Dra. Helena Coppola.

7.- Fórmese pieza, la que se integrará con testimonio de las presentes actuaciones y remítase a la Sede Homónima con competencia en materia de Familia que por turno corresponda.

8.- Oficiese a los efectos precedentemente dispuesto por cuanto corresponda.

Dra. Sahiana Sena - Juez Letrado

Se cierra la presente, previa lectura y notificación a los comparecientes y a los adolescentes asistidos de sus respectivas progenitoras, firmándose acto seguido después de la Sra. Juez.-